



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El artículo 120 de la Ley Orgánica de Municipios n° 2353 establece actualmente que la planta de personal de la Administración pública municipal y comunal no podrá exceder en ningún caso un número equivalente al uno por ciento (1%) de su población, de acuerdo al último censo aprobado o a sus proyecciones.

A su vez el artículo 121 de igual texto normativo, dispone que si se superan esos límites no se podrán efectuar nuevas contrataciones hasta recuperar la proporción adecuada, estableciendo sanciones a los funcionarios que incumplieren con el precepto indicado.

En los municipios más pequeños tal circunstancia implicó, que de aplicar estrictamente la norma citada no se alcanzaría a cubrir las necesidades mínimas requeridas para el funcionamiento municipal, fundamentalmente en la prestación de servicios.

Que el Estado Municipal ha sufrido una profunda transformación en los últimos años, pasando de ser un Ente que prestaba los servicios básicos, a tener una amplia gama de prestaciones desde el punto de vista social, deportivo, cultural, de policía administrativa, entre otros, que los llevó necesariamente a contratar personal para poder cumplir sus fines

Las recurrentes crisis económicas a las que se vio sometida el país y la provincia, en la cual el empleo privado cayó notoriamente obligaron a las distintas autoridades municipales a contratar personal, fundamentalmente como manera de generar trabajo y movimiento económico y así evitar graves consecuencias sociales y el temido despoblamiento, ya que se trata, en su gran mayoría, de municipios de poblados pequeños sin otro tipo de alternativas laborales

Es de público conocimiento que existe personal contratado de esa manera, que en algunos casos llevan hasta 24 años en esa condición, muchos de ellos sin los correspondientes aportes jubilatorios, reconocimientos de antigüedad y sin la estabilidad del empleado público en una grave contradicción con el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

Tal circunstancia implica situaciones de inequidad hacia estos trabajadores, afectando su autoestima, dignidad y calidad de vida de los mismos, ya que estamos en presencia de contratos irregulares, violatorios la ley



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

provincial n° 811 y la ley nacional n° 24013 que avanza sobre la regulación del empleo no registrado, la promoción y defensa del empleo y la promoción de la regulación de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

Es necesario respetar los derechos establecidos en el artículo 40 y 51 de la Constitución Provincial, fundamentalmente en lo relativo a la estabilidad laboral, que consagra el último de los artículos citados.

Jurídicamente el tiempo transcurrido desde su primer contrato en muchos casos los habilita a recurrir a la vía judicial para su incorporación a la planta permanente, lo que implica a su vez que el municipio deba hacer frente a eventuales honorarios y costas legales.

Es imprescindible, con carácter excepcional suspender, por el término de trescientos sesenta (360) días la vigencia de los artículos 120 y 121 de la ley n° 2353, lapso en que los municipios que son regidos por la mencionada normativa, que son tan solo ocho, tendrán la facultad de incorporar a su planta permanente a aquellos trabajadores contratados con una antigüedad superior a los cinco (5) años.

Pasado el lapso de incorporación, retomarán plena vigencia los artículos 120 y 121 de la ley 2353.

Por ello:

**Autor:** Mario Ernesto Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Suspender transitoriamente la vigencia, con carácter excepcional y por el término de trescientos sesenta (360) días de los artículos 120 y 121 de la ley n° 2353.

**Artículo 2°.-** Durante el tiempo que dure la suspensión, los municipios regidos por la ley n° 2353, tendrán la facultad de incorporar a su planta permanente a aquellos trabajadores contratados con una antigüedad superior a los cinco (5) años.

**Artículo 3°.-** De forma.